



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA
CALLE 57 NO. 8 B - 20
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 0 de fecha 8/16/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA de la Resolución **4889. Del 11/20/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


CARLOS JULIO TINJACA SUAREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

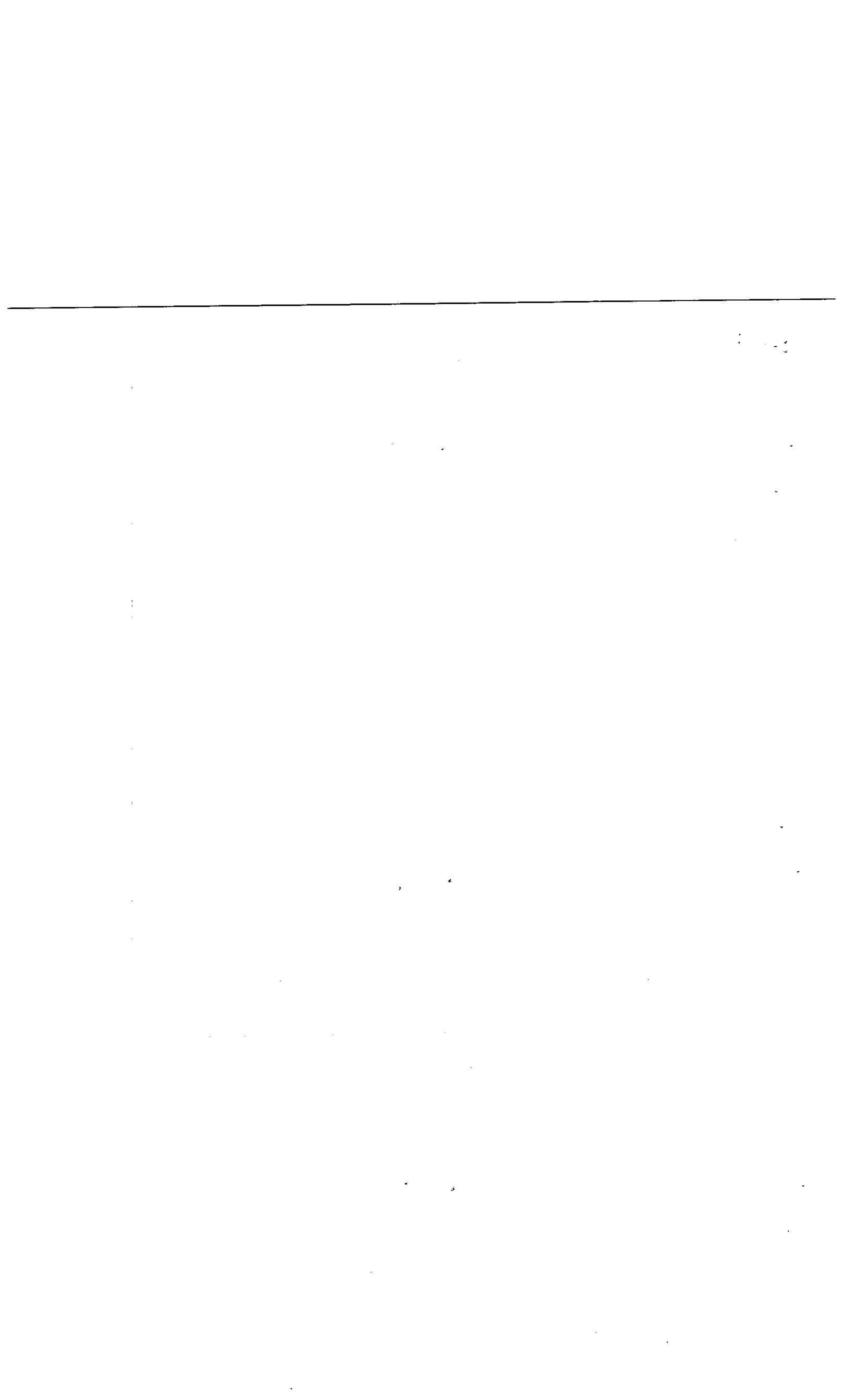
 @MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE2023771100000005447
Fecha:	2023-02-28 12:21:53 pm
Remitente: Sede:	D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario:	QUERELLADO
Anexos:	0
Folios:	2
 <small>08SE2023771100000005447</small>	

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO 004889

RESOLUCIÓN No. 20 NOV. 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 11EE201871110000028009 de fecha 16 de agosto de 2018, el señor CAMILO MORENO CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía 1019006251, presenta queja sin anexos, en contra de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"... mi inconformidad consiste que a la fecha se me está adeudando la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) más los respectivos intereses que por ley corresponde, de la nómina del 1 de abril al 30 de junio de 2018, donde me desempeñe como Topógrafo, que después de varias solicitudes a la secretaria del proyecto no me han dado a la fecha una respuesta favorable..."

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 2814 del 28 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. GONZALO CORTES CAÑÓN, Inspector Noveno (9) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 4).
2. Mediante la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) se hace impresión del certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, para contar con datos de competencia, contacto y otros. (fl.3).
3. Por medio de correo electrónico dirigido a topoud2018@gmail.com , el 29 de mayo de 2019, el inspector de instrucción, emite respuesta al señor CAMILO MORENO CUERVO, en la cual se le informa el inicio de la averiguación preliminar. (fl.4).
4. Mediante oficio con radicado de salida 08SE201973110000005283 del 30 de mayo de 2019, se requiere al empleador CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA., para que aporte documentos que permitan dar claridad a la presente actuación. (fl.5)
5. El inspector de instrucción el 09 de octubre de 2019 realiza diligencia administrativa (Inspección Reactiva) a las instalaciones del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, con el fin de recabar elementos de juicio para esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl. 6).
6. El empleador CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, mediante radicado de entrada 11EE2019731100000035998 del 16 de octubre de 2019, emite respuesta aportando copia documental e información respecto de los hechos narrados en la queja. (fls. 7 al 23).

*POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control precitadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes el proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio.

En los contratos de prestación de servicios, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud del contratista, quien estará afiliado de manera independiente.

Sustento normativo y jurisprudencial

- Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 23 Decreto 1703 de 2002
- Artículo 3 Decreto 510 de 2003
- Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia de mayo 4 de 2001
- Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia de septiembre 06 de 2001

La legislación laboral colombiana no define, ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez verificada la información suministrada por el solicitante el señor CAMILO MORENO CUERVO se evidencia Derecho de Petición del 16 de agosto de 2018, dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO, en el cual el reclamante afirma: "... mi inconformidad consiste que a la fecha se me está adeudando la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) más los respectivos intereses que por ley corresponde, de la nómina del 1 de abril al 30 de junio de 2018, donde me desempeñe como Topógrafo, que después de varias solicitudes a la secretaria del proyecto no me han dado a la fecha una respuesta favorable...". Efectuando la investigación preliminar administrativa, adelantada por el funcionario de conocimiento, es perceptible por parte de este despacho la ausencia del vínculo laboral y que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los inspectores de trabajo no estamos facultados para declarar derechos, como lo es la reclamación que nos ocupa.

Visto el material probatorio presentado por CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, se observa copia de cuentas de cobro presentadas por el reclamante en el cual realiza cobro por prestación de servicios como Topógrafo (fls. 18 al 23); igualmente en la respuesta emitida por el señor YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, en algunos de sus apartes informa: "...ahora bien, queremos precisar al Despacho que en lo que se refiere al señor Camilo Moreno Cuervo, en efecto existió una relación contractual amparada bajo las normas del contrato de prestación de servicios, es decir, a la luz de las disposiciones pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, siendo el objeto contractual la prestación de los servicios de Topografía. Por lo tanto, no compartimos las afirmaciones presentadas por el quejoso respecto al incumplimiento de obligaciones de tipo laboral a cargo del Consorcio por mi representado y que ahora de manera deliberada pretende desconocer el quejoso al indicar que no se hizo entrega del contrato laboral incumpliendo así presuntamente este Consorcio sus obligaciones en este sentido, pues como, se dijo, al no ser contrato laboral si no por prestación de servicios aquello no existió..."

Por lo anterior podemos indicar que los contratos de prestación de servicios, se encuentran regulados por el Código Civil y el Código de Comercio, para lo cual la legislación laboral, no lo define, ni lo reglamenta, tan solo por disposición del artículo 2 de la ley 712 de 2001, cuando el legislador asigno a la jurisdicción en su especialidad laboral, conocer las controversias surgidas en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que los motive, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que en el caso en estudio concurren los elementos que consagran el artículo 23 del C.S.T. podríamos estar frente a un contrato de trabajo que genera el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como es la afiliación a la seguridad social, pago de parafiscales, auxilio de transporte, salario, vacaciones auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, calzado y vestido de labor jornada de trabajo 8 horas, horas extras recargos nocturnos diurnos y nocturnos, declaración que corresponde por competencia a un juez laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

*POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, u) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En tal evento, solo la primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde señalar a esta Oficina por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un juez en la jurisdicción ordinaria laboral cuando así lo demanden las partes en el respectivo contrato.

De conformidad con los Artículos 22, 23 y 24, del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales me permito señalar a continuación:

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, Representada Legalmente por YEINER RAFAEL SIERRA SANDOVAL, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018711100000028009 de fecha 16 de agosto de 2018, presentada por el señor CAMILO MORENO CUERVO en contra del empleador CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA., con dirección de notificación judicial en la Carrera 13 # 96 - 67 Oficina 512 de la ciudad de Bogotá.D.C, email de notificación judicial consorcioinfra.sena@sena.com.

RECLAMANTE: CAMILO MORENO CUERVO, correo electrónico topoud2018@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: G. Cortés f-c
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Trabajo mucho más

- | | | |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Falteado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuera de Horario | <input type="checkbox"/> Apartado Clausura |
| <input type="checkbox"/> Rechuzado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1: DÍA MES AÑO Fecha 2: DÍA MES AÑO
08 MAR 2023

Nombre del distribuidor
C.C.
Centro de distribución

Observaciones
NO se reciben. NO correponde en la entidad del servicio. La Fortuna Compañía S.A.



SIGIF...
10140
Am